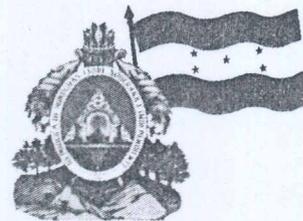


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 14 DE MARZO DEL 2008. NUM. 31,559

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 3-2008

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que cada día se hace más necesario, modernizar la legislación en materia de lavado de activos, con el propósito de evitar y castigar la comisión del delito.

CONSIDERANDO: Que con el mismo propósito es indispensable ampliar el listado de personas naturales y jurídicas obligadas a reportar transacciones, que de acuerdo a los usos y costumbres, resulten inusuales o atípicas.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 37, 38, 39, 44 y 45 de la **LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**, contenida en el Decreto No. 45-2002 de fecha 7 de marzo de dos mil dos, los que se leerán así:

ARTÍCULO 37.- Las instituciones supervisadas por la Comisión y las instituciones no supervisadas, obligadas a informar a ésta, deben prestar especial atención y reportar aquellas transacciones efectuadas o no, que de acuerdo a los usos y costumbres de la respectiva actividad y de las técnicas modernas del

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

3-2008	PODER LEGISLATIVO Decreto: Reformar los Artículos 37, 38, 39, 44 y 45 de la LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS , contenida en el Decreto No. 45-2002 de fecha 7 de marzo de dos mil dos.	A. 1-3
	AVANCE	A. 4

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad B. 1-28

comercio electrónico, resulten complejas, insólitas, inusuales, significativas y que no respondan a todos los patrones de transacciones habituales; que se presenten sin justificación económica o legal evidente o que siendo legales o evidentes resulten sospechosas, así como las transacciones financieras que puedan constituir o estén relacionadas con actividades ilícitas y se sospeche que puedan ser o serán destinadas para el financiamiento del terrorismo, o para actos de terrorismo.

Las obligaciones descritas, también deberán ser cumplidas por:

- 1) Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la actividad habitual de compra y venta de bienes y raíces;

- 2) Las loterías, los casinos y cualquier persona natural o jurídica que tenga como actividad habitual la explotación de juegos, tales como tragamonedas, bingos y otros;
- 3) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compra y venta de automóviles, antigüedades, obras de arte, inversión filatélica u otros bienes suntuarios;
- 4) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compra y venta de metales preciosos, o a la compra y venta, elaboración o industrialización de joyas o bienes elaborados con metales preciosos;
- 5) Las personas naturales o jurídicas que presten servicio de transferencia y/o envío de dinero;
- 6) Los Notarios en la constitución de sociedades, compra de bienes inmuebles y autorización de contratos diversos, cuyo valor sea cancelado en efectivo, así como otros profesionales que administren bienes de sus clientes;
- 7) Las personas naturales o jurídicas que realicen transacciones financieras o participen en la administración de sociedades comerciales a nombre y por cuenta de terceros;
- 8) Las personas naturales o jurídicas que tengan como actividad el transporte o traslado de caudales o dinero;
- 9) Las empresas que son prestatarias o concesionarias de servicios postales o de encomiendas que realicen operaciones de giros de divisas o de traslados de distintos tipos de monedas o billetes;
- 10) Las organizaciones no gubernamentales y aquellas personas naturales o jurídicas que reciban donaciones o aportes de dinero de terceros para sus actividades;
- 11) Operaciones de captación de recursos vía ahorro o préstamos, sistemáticas o sustanciales de

cheques o cualquier otro título o documento representativo de valor;

- 12) Operaciones sistemáticas o sustanciales realizadas en forma magnética, electrónica, telefónica u otras formas de comunicación, de emisión, venta o compra de cheque de viajero, giros postales o cualquier otro documento representativo de valor;
- 13) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y cualquier otra actividad o transacción realizada en circunstancias o medio actual o por usarse en el futuro; y,
- 14) Entidades que presten servicios financieros internacionales.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante la emisión de un Reglamento, señalará la información y los requisitos que deben llenar los formularios del reporte de transacciones, mantenimiento de registros, identificación de vida de los clientes y la forma y periodicidad en que se harán los reportes de información.

ARTÍCULO 38.- Todas las instituciones supervisadas y las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que se describen en el ARTÍCULO anterior, deberán comunicar a la Unidad de Información

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DOUGLAS SHERAN

Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO

Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956

Administración: 230-3026

Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Financiera (UIF), en el formulario correspondiente, todas las transacciones que puedan constituir, estén relacionadas con actividades ilícitas o sean consideradas inusuales o sospechosas.

ARTÍCULO 39.- Las Instituciones supervisadas y no supervisadas por la Comisión, así como las personas obligadas a informar, sus funcionarios, directores, representantes autorizados y empleados autorizados por la Ley, están exentos de responsabilidad civil, administrativa o penal, según corresponda, cuando el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes efectúen las comunicaciones.

ARTÍCULO 44.- Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) como una dependencia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y en la que el Ministerio Público contará con un representante permanente. La Unidad de Información Financiera (UIF) tendrá como objetivos la recepción, análisis y consolidación de la información contenida en los reportes de transacciones en efectivo, contenidos en los formularios que reciba de las instituciones o personas obligadas por la ley, manejándolas a través de una base de datos electrónica. Asimismo la Unidad de Información Financiera (UIF) será un medio para que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente obtengan la información que consideren necesaria en la investigación de los delitos tipificados en esta Ley. Sin embargo, ningún miembro o empleado de la Unidad de Información Financiera (UIF) podrá ser citado para comparecer ante los tribunales de justicia en los casos en que se utilice información que la propia Unidad de Información Financiera (UIF) haya suministrado al Ministerio Público.

La Unidad de Información Financiera (UIF) considera todos los conceptos internacionales que existan en la materia, tomando en cuenta las técnicas modernas y seguras, y actuará como enlace entre las instituciones supervisadas por la Comisión y las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento.

ARTÍCULO 45.- La Unidad de Información Financiera (UIF) una vez que hubiere realizado el análisis correspondiente, deberá poner en conocimiento del

Ministerio Público, la información que habiendo sido recibida de las instituciones supervisadas y de las otras instituciones obligadas, superen el monto establecido por el Banco Central de Honduras y que sean consideradas como transacciones sospechosas o atípicas y que pudieran estar relacionadas con los delitos tipificados en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad de remesas de dinero, deberán ser autorizadas, registradas y supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en los términos y condiciones que se contengan en la normativa que emita la propia Comisión.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de enero del dos mil ocho.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de febrero de 2008.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

VÍCTOR MEZA